



## **RESOLUCIÓN N° 0492-2022-ANA-TNRCH**

Lima, 12 de agosto de 2022

**EXP. TNRCH** : 282-2022  
**CUT** : 212415-2021  
**IMPUGNANTE** : Diomedes Acero Mamani  
**MATERIA** : Regularización de licencia de uso de agua  
**ÓRGANO** : AAA Caplina-Ocoña  
**UBICACIÓN** : Distrito : Gregorio Albarracín  
**POLÍTICA** : Provincia : Tacna  
Departamento : Tacna

### **SUMILLA:**

*Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Diomedes Acero Mamani contra la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-AAA.CO, debido a que el referido acto se encuentra conforme a derecho.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Diomedes Acero Mamani contra la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-AAA.CO de fecha 20.01.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1215-2020-ANA-AAA.CO de fecha 15.10.2020, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, por no haberse acreditado los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Diomedes Acero Mamani solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-AAA.CO.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El señor Diomedes Acero Mamani señala en su recurso de apelación, los siguientes argumentos:

- 3.1. Rechaza la denegatoria de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, respecto a la Declaración Jurada de Productores expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA como requisito para acreditar el uso del agua, pues lo dispuesto en la Resolución N° 921-2017-ANA-TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas no es precedente vinculante que deba cumplirse de manera obligatoria.

- 3.2. El inciso b.1 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el inciso 2 del literal f) del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 007-2015-MINAGRI permiten que se pueda presentar otra prueba que acredite fehacientemente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, por lo cual el formato de Declaración Jurada de Productores expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA, es un documento válido.
- 3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha convalidado las Declaraciones Juradas de Productor de SENASA, como documento idóneo para acreditar el uso del agua, sin importar la fecha de su emisión, conforme se observa en la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I CO.
- 3.4. La afirmación realizada por el órgano de primera instancia, respecto a que la Declaración Jurada de Productor de SENASA constituye solo un documento que por su propia naturaleza contiene una declaración jurada, no es correcta, pues el propio Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA a través de la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC señala claramente que la información brindada en la declaración es verificada por los inspectores de Sanidad Vegetal, conforme lo estipulado en la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, por lo cual, en caso de incredulidad solicita se instruya la programación de una visita técnica de campo en su parcela con el fin de corroborar la edad vegetativa de sus cultivos y su estado de producción.
- 3.5. Se presenta como nueva prueba, la Constancia de Productor Agropecuario Empadronado N° 027-2022-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, en el cual se da cuenta que tiene la posesión de la “*parcela 8*”.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1. En fecha 02.11.2015, mediante el Formato Anexo N° 01, el señor Diomedes Acero Mamani solicitó acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, respecto del “*Pozo 01 Silpay*” ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 353 154 m E – 7 994 500 m N, petición interpuesta dentro del ámbito de la Administración Local de Agua Tacna<sup>1</sup>.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 268-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 03.09.2020, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que el señor Diomedes Acero Mamani no adjuntó documentos que acrediten la titularidad o posesión legítima del predio, ni el uso público, pacífico y continuo del agua para poder acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.3. Por medio del Informe Técnico N° 158-2020-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 01.10.2020, el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña recomendó declarar improcedente la solicitud presentada por el señor Diomedes Acero Mamani en fecha 02.11.2015, debido a que no se ha acreditado de manera fehaciente la titularidad, ni el uso de manera pública, pacífica y continua del agua, de

<sup>1</sup> Mediante la Resolución Jefatural N° 046-2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimitó el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comprendida en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.

acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.4. A través de la Resolución Directoral N° 1215-2020-ANA-AAA.CO de fecha 15.10.2020, notificada el 15.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud presentada por el señor Diomedes Acero Mamani, debido a que no se ha acreditó de manera fehaciente la titularidad, ni el uso de manera pública, pacífica y continua del agua, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 23.12.2021, el señor Diomedes Acero Mamani interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1215-2020-ANA-AAA.CO, indicando lo siguiente:
  - a) Denuncia la omisión del cumplimiento de las etapas contenidas en el procedimiento contemplado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
  - b) Al no haberse observado en su momento los documentos presentados en la solicitud de regularización, tácitamente se entiende que se encuentran acordes con la normativa vigente, criterio adoptado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH.
  - c) Respecto a la acreditación de la titularidad del predio en el cual se hace el uso del recurso hídrico, procede a presentar la copia de las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial correspondientes a los años 2009 al 2020, la Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA I C-O y la Constancia de Posesión N° 3096-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.
  - d) En cuanto al uso del agua de manera pública, pacífica y continua, adjunta como nueva prueba la Constancia de Posesión N° 3096-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, Declaración Jurada de Productores expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA, Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I CO, Constancia N° 963-2021 emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Agua Subterránea-Clase A La Yarada, Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada y Formato Anexo N° 06 – Memoria Descriptiva.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-AAA.CO de fecha 20.01.2022, notificada el 08.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Diomedes Acero Mamani contra la Resolución Directoral N° 1215-2020-ANA-AAA.CO, debido a que no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en el acto administrativo impugnado.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 21.02.2022, el señor Diomedes Acero Mamani interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-AAA.CO, señalando los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.5 del presente pronunciamiento.
- 4.8. A través del Memorando N° 1333-2022-ANA-AAA.CO de fecha 12.04.2022, recibido el 13.04.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación de fecha 21.02.2022, así como el respectivo expediente administrativo.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 3160EB26

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley N° 29338<sup>2</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup> y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>4</sup>, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>5</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>; razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto de los procedimientos regulados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

- 6.1. La promulgación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>7</sup> tuvo como objetivo que las personas que venían utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso, pudieran acceder a los procedimientos de formalización y regularización; con el fin de legalizar la explotación del recurso hídrico luego del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.
- 6.2. Dentro de las pautas establecidas en la citada norma, se aprecia que en el artículo 3º, se desarrollaron los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*«Artículo 3º.- Formalización y Regularización de licencias de uso de agua  
Para efectos del presente Decreto Supremo entiéndase por:*

*3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente».*

- 6.3. El artículo 4º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, estableció que el plazo para acogerse a la formalización o regularización vencía el 31.10.2015.
- 6.4. Asimismo, en el artículo 6º de citado decreto supremo, se determinó que las solicitudes de formalización y regularización debían ir acompañadas de una declaración jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 04.06.2015.

(indicando el régimen y volumen de explotación), además de la documentación destinada a acreditar: (i) la titularidad o posesión legítima del predio, (ii) el uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, (iii) el compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional, (iv) el compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, (v) una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, y; (vi) la instalación del sistema de medición, para el caso de aguas subterráneas.

- 6.5. Luego, con la dación de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>8</sup>, se dictaron disposiciones complementarias para la aplicación de los procedimientos regulados en Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; estableciéndose en el artículo 2° de la citada resolución, lo siguiente:

*«Artículo 2°.- Fechas para determinar la aplicación de Formalización o Regularización*

*2.1 La Formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*

*2.2 La Regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua».*

- 6.6. Entonces, se concluye que podían acceder al trámite de formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009 (es decir, aquellos que hacían uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004); mientras que, a la regularización, podían acceder aquellos que venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.
- 6.7. Asimismo, para el caso de ambos procedimientos, los interesados debían acreditar el uso actual del recurso hídrico, conforme fue previsto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues la finalidad de las normas de formalización y regularización era reconocer situaciones de hecho actuales con el fin de incorporarlas a la legalidad, no aquellas ya concluidas, la cuales no cumplirían con tal objetivo.

### **Respecto de los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

- 6.8. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:
- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
  - b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.07.2015.

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
  - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
  - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
  - c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
  - d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
  - e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los cambios en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
  - f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.
- 6.9. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:
- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
  - b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
  - c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
  - d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
  - e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
  - f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

### **Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Diomedes Acero Mamani**

- 6.10. En relación con el argumento señalado en el 3.1 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:
- 6.10.1. El señor Diomedes Acero Mamani señala en su recurso de apelación que rechaza la denegatoria de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, respecto a la Declaración Jurada de Productores expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA como requisito para acreditar el uso del agua, pues lo dispuesto en la Resolución N° 921-2017-ANA-TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas no es precedente vinculante que se deba cumplirse de manera obligatoria.
  - 6.10.2. Mediante la Resolución Directoral N° 1215-2020-ANA-AAA.CO de fecha 15.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió

declarar improcedente la solicitud de fecha 02.11.2022, presentada por el señor Diomedes Acero Mamani, determinando con respecto al uso del agua, que no había cumplido con acreditar dicho requisito de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

Como consecuencia de la improcedencia de su solicitud de regularización, el señor Diomedes Acero Mamani interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1215-2020-ANA-AAA.CO, presentaron diversos documentos con los cuales acreditarían el uso del agua conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, entre los que se encontraba una Declaración Jurada de Productores expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA de fecha 03.12.2020.

- 6.10.3. Finalmente, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-AAA.CO declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Diomedes Acero Mamani, debido a que no existían elementos de convicción que pudieran variar la valoración probatoria ya establecida, señalando con respecto a la Declaración Jurada de Productores expedida en fecha 23.10.2015, por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA, lo siguiente:

*«[...] respecto al uso del agua; el impugnante presenta Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA, (folio 159) a favor del recurrente; y, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O (folio 158), resolución en la cual se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria, habiéndose emitido pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI».*

- 6.10.4. Respecto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA, se debe indicar que la misma ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH<sup>9</sup> de fecha 24.11.2017, en la cual se estableció el siguiente criterio: *«El “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA en fecha 27.10.2015, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el*

<sup>9</sup> Fundamento 6.7.3 de la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017\\_-\\_006.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf)

*uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».*

- 6.10.5. Sobre lo anterior, resulta importante precisar que lo expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH, no constituye una posición aislada, sino que forma parte de un razonamiento con carácter reiterativo que ha venido siendo aplicado para la evaluación de los formatos de declaración jurada de productores del SENASA, tal como se establece en las decisiones contenidas en las Resoluciones N° 959-2017-ANA/TNRCH<sup>10</sup>, N° 864-2018-ANA/TNRCH<sup>11</sup>, N° 1230-2018-ANA/TNRCH<sup>12</sup>, N° 1381-2019-ANA/TNRCH<sup>13</sup>, N° 548-2020-ANA/TNRCH<sup>14</sup>, N° 559-2020-ANA/TNRCH<sup>15</sup>, entre otras.
- 6.10.6. Ahora, si bien ninguno de los referidos pronunciamientos posee la condición de precedente vinculante (en los términos expuestos en el Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), ello no determina una limitación a su naturaleza de criterio recurrente en lo que respecta a la valoración de los referidos documentos.
- 6.10.7. Por tanto, la consideración de un criterio reiterativo por parte de los órganos desconcentrados de esta Autoridad Nacional, a la hora de resolver un conflicto de similar o idéntica naturaleza, se encuentra amparado en el Principio de Predictibilidad<sup>16</sup> establecido en el subnumeral 1.15 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la precitada norma.

<sup>10</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2017, 27 de noviembre). Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH (Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa). [http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017\\_006.pdf](http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_006.pdf).

<sup>11</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 09 de mayo). Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH (Juan Ticona Tallo). <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>.

<sup>12</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 18 de julio). Resolución N° 1230-2018-ANA/TNRCH (Lucho Juli Quispe). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1230-2018-003.pdf>.

<sup>13</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2019, 29 de noviembre). Resolución N° 1381-2019-ANA/TNRCH (Wilson Walter Tintaya Huanca y Alejandro Tintaya Huanca). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1381-2019-004.pdf>.

<sup>14</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 02 de diciembre). Resolución N° 548-2020-ANA/TNRCH (Yola Huanca Huanca). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0548-2020-006.pdf>.

<sup>15</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 28 de diciembre). Resolución N° 559-2020-ANA/TNRCH (Remigio Severo Vildoso Liendo). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0559-2020-006.pdf>.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
«TÍTULO PRELIMINAR  
[...]

Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

- 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables».

6.10.8. Conforme a lo expuesto, se debe desestimar en este extremo lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación.

6.11. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.11.1. El señor Diomedes Acero Mamani señala en su recurso de apelación que El inciso b.1 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el inciso 2 del literal f) del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 007-2015-MINAGRI permiten que se pueda presentar otra prueba que acredite fehacientemente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, por lo cual el formato de Declaración Jurada de Productores expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA, es un documento válido.

6.11.2. El artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, y entre otros, los documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad (inciso b.1).

Por su parte, en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, entre otros, con otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua (literal f).

6.11.3. Sobre los formatos de Declaraciones Juradas de Productores (SENASA), se debe indicar que, los mismos, no constituyen documentos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua, debiéndonos remitir a lo desarrollado en el numeral 6.10.5 de esta resolución; esto debido a que, los referidos formatos no son actas o documentos emitidos por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Por tal razón, no se da cumplimiento a lo dispuesto el inciso b.1 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el inciso 2 del literal f) del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, pues no son documentos que acrediten de manera fehaciente el desarrollo de actividad durante el periodo exigido en la norma para obtener una regularización de licencia de uso de agua.

6.11.4. En ese sentido, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG<sup>17</sup>, desestimándose en este extremo lo alegado por el impugnante.

---

<sup>17</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062

6.12. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.12.1. El señor Diomedes Acero Mamani señala en su recurso de apelación que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha convalidado las Declaraciones Juradas de Productor de SENASA, como documento idóneo para acreditar el uso del agua, sin importar la fecha de su emisión, conforme se observa en la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I CO.

6.12.2. Respecto a la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA CO de fecha 28.04.2017, cabe precisar que, en el séptimo considerando de la citada resolución la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó respecto a un procedimiento signado con C.U.T. N° 161252-2015, que las Declaraciones Juradas de Productores (SENASA) presentadas causaban convicción en relación con el uso del agua.

6.12.3. Ahora bien, se debe señalar que dicho acto no resulta vinculante para las decisiones que adopte la autoridad en el momento de resolver las solicitudes de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues no ha sido declarado de observancia obligatoria.

6.12.4. Por tanto, se reafirma que el formato de Declaración Jurada presentado no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el uso del agua, pues no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado la inspección oficial a las instalaciones o lugar donde se realiza el mencionado uso, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.12.5. Conforme a lo expuesto, se debe desestimar en este extremo lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación.

6.13. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.13.1. El señor Diomedes Acero Mamani señala en su recurso de apelación que la afirmación realizada por el órgano de primera instancia, respecto a que la Declaración Jurada de Productor de SENASA constituye solo un documento que por su propia naturaleza contiene una declaración jurada, no es correcta, pues el propio Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA a través de la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC señala claramente que la información brindada en la declaración es verificada por los inspectores de Sanidad Vegetal, conforme lo estipulado en la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, por lo cual, en caso de incredulidad solicita se instruya la programación de una visita

---

«Artículo 10º.- *Vigilancia sanitaria de alimentos de producción y procesamiento primario de origen animal y vegetal y de piensos*

*La vigilancia sanitaria de los alimentos de producción y procesamiento primario de origen agropecuario, así como la alimentación de animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano, la vigilancia de contaminantes físicos, químicos y biológicos, que puedan afectar a estos alimentos y piensos, además de la vigilancia de las aguas para riego agrícola, están a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que se encargará de formular la normativa específica».*

técnica de campo en su parcela con el fin de corroborar la edad vegetativa de sus cultivos y su estado de producción.

- 6.13.2. Respecto a la Carta-0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de 30.10.2018, en la Resolución N° 559-2020-ANA/TNRCH<sup>18</sup> de fecha 28.12.2020, este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento en cuanto a sus alcances, en el siguiente sentido:

*«Sobre la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, emitida por la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna, se advierte lo siguiente:*

*a. En las conclusiones expuestas en la referida carta, la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna señaló lo siguiente: «[...] La DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCTORES es una información propia del Productor Agrario en la cual **manifiesta libremente** la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, Área de cultivo agrícola y frutícola periodo de plantación, tipo de explotación, entre otras informaciones; las cuales son verificadas por un Inspector de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar dicho documento» (énfasis añadido).*

*b. En línea con lo expuesto, se debe indicar que, en los literales a y e, del numeral 7.3 de la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF de fecha 20.07.2001 (en la cual se establecieron los procedimientos para el Registro de Productores y Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta), se determinó, lo siguiente:*

*«7.3. El procedimiento para el otorgamiento de Registro de Productor y de Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, será el siguiente:*

*a. El productor o su representante legal debidamente acreditado como tal, presentará en la Dirección de Órgano Desconcentrado del SENASA, Centro de Operaciones de Moscas de la Fruta u otro lugar determinado para tal fin, el formato “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” debidamente llenado, cuya copia quedará en su poder una vez recepcionado por el SENASA. [...] Con el fin de facilitar el trámite a los productores, la recepción de la “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” también podrá ser realizada en el campo por el personal de SENASA debidamente autorizados para tal fin.*

*[...]*

*e. Una vez registrado el productor el responsable de la Zona de Producción del PMF procederá a verificar in situ la información consignada en la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, esta verificación se realizará de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticas».*

<sup>18</sup> Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0559-2020-006.pdf>.

- c. *Entonces se tiene que, el formato de Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, es llenado y presentado por el productor o su representante legal ante la Dirección del Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, y dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor.*
- d. *Ahora, si bien en dicha directiva se hace referencia a una verificación de la información proporcionada en la Declaración Jurada, la misma se realiza con posterioridad; y siempre y cuando, se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos [...]».*

6.13.3. Entonces se tiene que, el formato de Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, es llenado y presentado por el productor o su representante legal ante la Dirección del Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, y dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor.

6.13.4. Ahora, si bien en dicha directiva se hace referencia a una verificación de la información proporcionada en la Declaración Jurada, la misma se realiza con posterioridad; y siempre y cuando, se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos.

6.13.5. Por tanto, se reafirma que el formato de Declaración Jurada presentado no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el uso del agua, pues no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado la inspección oficial a las instalaciones o lugar donde se realiza el mencionado uso, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.14. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.14.1. El señor Diomedes Acero Mamani presenta como nueva prueba en su recurso de apelación, la Constancia de Productor Agropecuario Empadronado N° 027-2022-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, en el cual se da cuenta que tiene la posesión de la “parcela 8”.

6.14.2. Por medio de la Constancia de Productor Agropecuario Empadronado N° 027-2022-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitida en fecha 11.02.2022, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, certifica que el señor Diomedes Acero Mamani se encuentra directamente explotando la actividad económica agrícola en el predio denominado “parcela 8”, conduciendo cultivos permanentes y transitorios como consta en el Padrón de Productores Agrarios.

6.14.3. En cuanto al cumplimiento del requisito del uso del agua con la

presentación de Constancias de Productor, se debe indicar que estos reflejan una certificación de empadronamiento realizada por la Agencia Agraria Tacna en el momento en que se suscribe dicho documento, por lo que no tienen valor retroactivo del hecho, no resultando idóneos para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Criterio que también debe adoptarse para desestimar el valor probatorio de los demás documentos presentados como las Actas de Inspección e Informes emitidos por la referida Agencia Agraria.

6.14.4. Cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dichos documentos no acreditan el uso público, pacífico y continuo al 31.12.2014.

6.14.5. En ese sentido se debe desestimar el presente argumento del administrado en su recurso de apelación.

6.15. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-AAA.CO, y declarar infundado la apelación presentada por el señor Diomedes Acero Mamani.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0491-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.08.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Diomedes Acero Mamani contra la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal